



**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente 2010-0697-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción del nombre comercial “Farmacia Su Bienestar Puriscal (DISEÑO)”**

**FARMACIA RENOVA SALUD S.A., Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 3339-2010)**

**Marcas y otros signos distintivos**

***VOTO N° 925-2011***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las quince horas con diez minutos del veintiuno de noviembre de dos mil once.***

Recurso de apelación planteado por el Licenciado **Pablo Enrique Guier Acosta**, mayor de edad, casado, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-0758-0405, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **Farmacia Renova Salud S.A.**, de esta plaza, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas con cuarenta minutos y cuarenta segundos del dieciséis de julio de dos mil diez.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito de fecha veinte de abril de dos mil diez, la señora **Harlin Meza Vázquez**, en su condición de Apoderada Generalísima sin límite de suma de la empresa **Farmacia Renova Salud S.A.**, presentó solicitud de inscripción del nombre comercial “**Farmacia Su Bienestar Puriscal (DISEÑO)**”, para proteger y distinguir: “*un establecimiento comercial dedicado a la venta de productos farmacéuticos, ubicado en San José, Puriscal, exactamente en el Estero, frente a oficinas del MAG*”.

**SEGUNDO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las 10:11:17 horas del 2 de junio de 2010, le previno al solicitante proceder a autenticar por



medio de un abogado la firma del documento presentado el 31 de mayo del 2010, concediéndole un plazo de 3 días para cumplir con la misma.

**TERCERO.** Que mediante resolución de las diez horas con cuarenta minutos y cuarenta segundos del dieciséis de julio de dos mil diez, y por no haber cumplido la aquí apelante con la prevención antes indicada, el Registro declaró el abandono de la solicitud de inscripción de referencia y ordenó el archivo del expediente, resolución que fue apelada y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

**Redacta la Jueza Mora Cordero, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** No existen de interés para la resolución del caso concreto, por tratarse de un asunto de puro derecho.

**SEGUNDO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las diez horas con cuarenta minutos y cuarenta segundos del dieciséis de julio de dos mil diez, declaró el abandono de la solicitud de inscripción presentada y en consecuencia el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, lo anterior en virtud de que el aquí gestionante, no cumplió con autenticar por medio de un abogado su firma en el escrito presentado en fecha 31 de mayo de 2010, mediante el cual contestó la prevención realizada por el Registro a las 14:28:46 horas del 3 de mayo de 2010.



Sin embargo, en el caso de análisis, de conformidad con la Ley No. 8636, que es la Aprobación de la Adhesión de Costa Rica al Tratado sobre el Derecho de Marcas y su Reglamento, de 29 de abril de 2008, publicada en la Gaceta No. 113 del 12 de junio de 2008, fecha en la cual entró en vigencia, en su artículo 8 inciso 4), se establece lo siguiente:

**“Artículo 8 Firma**

[...]

- 4) *[Prohibición del requisito de certificación]* Ninguna Parte Contratante podrá exigir la atestación, certificación por notario, autenticación, legalización o cualquier otra certificación de una firma u otro medio de identificación personal referido en los párrafos anteriores, salvo cuando la firma se refiera a la renuncia de un registro, si la legislación de la Parte Contratante así lo estipula.”

En virtud de lo que establece la norma legal especial antes citada, en materia de solicitudes y gestiones marcarias y de otros signos distintivos, salvo las excepciones que la misma Ley antes indicada señala, se elimina el requisito de autenticación por medio de Abogado o Notario Público establecido en el inciso d) del artículo 16 del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo No. 30233-J y, en el artículo 114 del Código Procesal Civil, Ley No. 7130, utilizados por el Órgano a quo para declarar el abandono y archivo de la solicitud de inscripción que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, y con base en la norma legal transcrita, encuentra este Tribunal que se da cabida a seguir conociendo por parte del Registro del trámite de la solicitud de inscripción presentada, siendo lo procedente declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Pablo Enrique Guier Acosta** en su condición de Apoderado Especial de la empresa **Farmacia Renova Salud S.A.**, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas con cuarenta minutos y cuarenta segundos del dieciséis de julio de dos mil diez, la cual en este acto se revoca por las razones dadas por este Tribunal, para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente, si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impidiere.



**TERCERO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara con lugar el *Recurso de Apelación* interpuesto por el Licenciado **Pablo Enrique Guier Acosta** en su condición de Apoderado Especial de la empresa **Farmacia Renova Salud S.A.**, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas con cuarenta minutos y cuarenta segundos del dieciséis de julio de dos mil diez, la cual en este acto se revoca por las razones dadas por este Tribunal, para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente, si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impidiere. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suarez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Kattia Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

***DESCRIPTORES***

**EXAMEN DE LA MARCA**

**TE: EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA**

**TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA**

**TNR: 00.42.28**